



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EMPRESARIAL COLOMBIANO "FEDEF"
DEMANDADO	DEIBY MARCELA BERMÚDEZ CÉLIS Y DIANA LUCIA BERMÚDEZ CÉLIS
RADICACIÓN	2543040030012021 -1216

Madrid, Cundinamarca. Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023). – ♀

Se define el recurso de reposición y la pertinencia del trámite de la alzada interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EMPRESARIAL COLOMBIANO "FEDEF" contra la providencia del pasado trece (13) de diciembre, para cuyo propósito reclama que la cautela requerida impide el requerimiento y la declaración de los efectos del artículo 317 del Código General del Proceso, bajo cuyas condiciones pretende la revocatoria de la decisión o en su defecto el trámite de la apelación subsidiaria propuesta.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se advierte el decaimiento de la reposición interpuesta dada la omisión de solicitar medidas cautelares previas, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Dispuesto el mandamiento de pago, fue requerida la parte demandante para vincular a DEIBY MARCELA BERMÚDEZ CÉLIS Y DIANA LUCIA BERMÚDEZ CÉLIS, carga frente a la que el censor reclama su improcedencia como quiera que está pendiente la resolución y práctica de cautelas y la interrupción del término en cuanto radicó variadas decisiones que impiden consolidar el termino en las condiciones del artículo 317 del Código General del Proceso, circunstancias y hechos que al margen de su pertinencia para nada se relacionan con el alcance del requerimiento como seguidamente se explica.

Conviene precisar que la prohibición de requerimiento antes del trámite de las cautelas, tampoco concurre en la situación de la parte demandante, en cuanto que tal reserva o prohibición solo comprende las solicitudes de medidas cautelares previas, que ni en la demanda como tampoco en ninguna otra actuación demandó el apoderado judicial de la parte demandante y sin ellas de ninguna forma se estructuró el alcance de la prohibición, respecto de cuya inexistencia suficiente resulta con transcribir los términos de la solicitud cautelar para ratificar la inexistencia de medidas previas que son las únicas que posibilitan la interpretación del censor, quien sobre la medida, sin determinar su carácter previo únicamente las radicó con los siguientes términos:

ESTRELLA ISABEL DELGADO ZABALA, abogada en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito solicitar las siguientes medidas cautelares:

Ratificada la inexistencia de solicitud de medida cautelar

previa, se negará el recurso propuesto, desvirtuándose además la improcedencia del reparo, en cuanto dicha medida fue materializada desde el pasado 8 de diciembre, por manera que dicha circunstancia no puede ni constituye una justificación del incumplimiento censurado.

De otra parte, adviértase que la providencia censurada en manera alguna contiene requerimiento o disposición en cuanto al requerimiento, como quiera que simplemente en la providencia censurada se acogió la consecuencia sobreviniente a la ejecutoria de la providencia en la que se dispuso el requerimiento, que proferida desde el pasado 3 de octubre, cobró fuerza ejecutoria en cuanto la parte demandante en manera alguna la recurrió o impidió su fuerza ejecutoria y sin tales cuestionamientos deviene fallido el argumento expuesto.

En las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, por relacionar la decisión de terminación del proceso mediante providencias como la recurrida conforme las causales dispuestas, procederá la alzada subsidiaria propuesta al tratarse el presente asunto de un proceso de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EMPRESARIAL COLOMBIANO “FEDEF”, contra la providencia del pasado trece (13) de diciembre, proferida en el proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada DEIBY MARCELA BERMÚDEZ CÉLIS Y DIANA LUCIA BERMÚDEZ CÉLIS, conforme lo expuesto.

Conceder la alzada ante el cumplimiento de las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso. Previas las constancias respectivas, procúrese el trámite pertinente. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0c223cda8ac0e7d2386b73a85e1f498f70b754dd4abf1feef333f54c81e976**

Documento generado en 31/03/2023 12:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>